

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2393

FECHA: 11 de junio de 2024

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS
VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES
LEGALES Y ESTATUTARIAS Y**

CONSIDERANDO

Que mediante oficio No.GS-2024-038258/DISPO2-ESTPO CHINU – 29.28, de la Policía Nacional, con radicado CVS N° 20241104276 del 7 de mayo de 2024, informa a la autoridad ambiental competente que el día 4 de mayo de 2024 a las 16:50, en el municipio de Chinú, se llevó a cabo el decomiso preventivo del producto forestal consistente en 29.4 m³ de la especie Pino (*Pinus tecunumanii*), los cuales cuentan con la documentación que acredita su legalidad y el vehículo de placas XKH-784, el cual era conducido por el señor MANUEL GARCIA MESA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.594.712, utilizado para movilizar el producto forestal antes mencionado. El motivo del decomiso preventivo, obedece a que se estaba incumpliendo el Decreto 0303 de 2015, expedido por la Gobernación de Córdoba, “Prohíbese la movilización de madera y/o especies forestales dentro del Departamento de Córdoba, de lunes a viernes, en el horario de 6:00 pm a 6:00 am, y las 24 horas de los sábados, domingos y días festivos”.

Es de mencionar que el producto forestal y el vehículo de placas XKH-784, se encuentran en las instalaciones de la estación Agroforestal subsede Sahagún, de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS.

Se deja constancia que el propietario del vehículo de placas XKH-784, es el señor SANTIAGO HERNANDEZ MAYA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.000.395.208 y el señor JHON MARLON BRAN TAMAYO, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.708.291, es el propietario del producto forestal consistente en un volumen de 29.4 m³ de la especie Pino (*Pinus tecunumanii*).

Que, en atención a lo anterior, la CAR-CVS, generó el concepto técnico ASA N°2024-194, de fecha 16 de mayo de 2024.

Que como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta el concepto técnico ASA N°2024-194 de fecha 16 de mayo de 2024, se profirió la Resolución N.º 3-2370 del 4 de junio de 2024, “Por la cual se legaliza una medida preventiva, y se ordena la apertura de una investigación” contra los señores MANUEL GARCIA MESA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.594.712, quien actúa como conductor del vehículo, SANTIAGO HERNANDEZ MAYA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.000.395.208, quien actúa como propietario del vehículo y JHON MARLON BRAN TAMAYO, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.708.291, quien actúa como propietario del producto forestal, por el incumplimiento al Decreto 0303 de 2015, expedido por la Gobernación de Córdoba, “Prohíbese la movilización de madera y/o especies forestales dentro del Departamento de Córdoba, de lunes a viernes, en el horario de 6:00 pm a 6:00 am, y las 24 horas de los

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2393

FECHA: 11 de junio de 2024

sábados, domingos y días festivos". Dicho acto administrativo fue notificado personalmente en las instalaciones de la Corporación a los señores MANUEL GARCIA MESA y SANTIAGO HERNANDEZ MAYA, el día 5 de junio de 2024, el señor JHON MARLON BRAN TAMAYO, fue notificado personalmente a través de correo electrónico el día 7 de junio de 2024.

Que a través de escrito bajo radicado CVS N° 20241104856 de fecha 23 de mayo de 2024, presentado por los investigados MANUEL GARCIA MESA, SANTIAGO HERNANDEZ MAYA y JHON MARLON BRAN TAMAYO, manifiestan a esta Corporación que aceptan su responsabilidad de los hechos materia de investigación, que renuncian a las demás etapas y solicitan se resuelva de fondo la presente investigación ambiental, autorizando la entrega del vehículo al señor MANUEL GARCIA MESA, quien actúa como conductor del vehículo.

Que, en consideración a lo expuesto, la Corporación entra a evaluar las circunstancias de este caso particular y concreto con el fin de determinar si existe violación a normas de carácter ambiental.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SUSTENTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS.

La Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el Artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad.

Dentro de los Artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

La Ley 99 de 1993, en su Artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2393

FECHA: 11 de junio de 2024

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *“Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”*.

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS RESPECTO A LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA

La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, en uso de las facultades proporcionadas por la Ley 1333 de 2009, consideró oportuno legalizar la medida de decomiso preventivo al vehículo de placas XKH-784, y al producto forestal, los cuales estaban siendo utilizados como medio para el incumplimiento al Decreto 0303 de 2015 de la Gobernación de Córdoba, el cual cita *“Prohíbese la movilización de madera y/o especies forestales dentro del Departamento de Córdoba, de lunes a viernes, en el horario de 6:00 pm a 6:00 am, y las 24 horas de los sábados, domingos y festivos”*, con la medida adoptada se buscaba impedir se continuara con la ocurrencia del hecho contraventor.

El artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, refiriéndose a la medida preventiva de decomiso preventivo, dispone: *“Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos,*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2393

FECHA: 11 de junio de 2024

elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma”.

Al recurrir a la imposición de la medida preventiva, como mecanismo para evitar se siga con la realización de la conducta contraventora, la Corporación está actuando dentro de las facultades previstas por la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, esta misma disposición normativa en el artículo 35 señala que *“Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”*

Circunstancia que motiva a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, a levantar la medida preventiva impuesta al vehículo de placas XKH-784, conducido por el señor MANUEL GARCIA MESA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.594.712, quien es el conductor del vehículo y al producto forestal consistente en 29,4 m3 de la especie Pino (*Pinus tecunumanii*), toda vez que el producto forestal en mención cuenta con la documentación que acredita su legalidad, tal como lo es el certificado de movilización No. 023-1418579 expedido por el ICA.

La Corte Constitucional en sentencia C-364 de 2012, haciendo referencia al principio de proporcionalidad que debe atender la autoridad para la imposición de sanción de decomiso definitivo, señala: *“La sanción de decomiso debe ser proporcional a la falta o infracción administrativa que se busca sancionar. Por su naturaleza, el decomiso de carácter administrativo debe ser excepcional. Así, el bien a decomisar debe tener una relación directa con la infracción administrativa, de modo que la privación del derecho de propiedad se justifique bien por razones de seguridad personal o económica o que por su lesividad se requiere retirarlos de circulación para prevenir o evitar que se siga causando un daño” (...).*

Evaluada las circunstancias particulares de este caso, la Corporación considera conforme a los hechos objeto de investigación, levantar la medida de decomiso preventivo impuesta al vehículo de placas XKH-784, conducido por el señor MANUEL GARCIA MESA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.594.712, y al producto forestal consistente en 29,4 m3 de la especie Pino (*Pinus tecunumanii*), por contar con la documentación requerida para su movilización.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN RESPECTO DE RESPONSABILIDAD EN ASUNTOS AMBIENTALES

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, procede esta Corporación a declarar responsable los señores MANUEL GARCIA MESA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.594.712, quien actúa como conductor del vehículo, SANTIAGO HERNANDEZ MAYA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.000.395.208, quien actúa como propietario del vehículo y JHON MARLON BRAN TAMAYO, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.708.291, quien actúa como propietario del producto forestal, por las razones que se explican a continuación:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2393

FECHA: 11 de junio de 2024

Que obran en el expediente elementos probatorios como lo son: Concepto técnico ASA N° 2024-194, Resolución N° 3-2370 del 4 de junio de 2024 “Por la cual se legaliza una medida preventiva, y se ordena la apertura de una investigación”, y el concepto técnico ALP 2024 – 163 de Tasación de Multa.

De lo anterior se concluye que existe una clara violación en lo que respecta a la normatividad ambiental vigente, la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 5 dispone: *“Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el código civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Determinación de la responsabilidad. El Artículo 27 de la antes mencionada Ley consagra lo siguiente: *“Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declara o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a las que haya lugar.”*

Se colige entonces que hay lugar a declarar responsable a un sujeto y en consecuencia hacerse acreedor a la imposición de una sanción cuando el mismo ha cometido una infracción de carácter ambiental, ya sea por violación, por acción u omisión, de una norma ambiental (incluidos actos administrativos), o cuando se causa un daño al medio ambiente (con las mismas condiciones para la configuración de la responsabilidad civil extracontractual, esto es, la existencia de un daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos).

Elementos que configuran daño al medio ambiente: La Ley 1333 de 2009 en el Artículo 5 señala haciendo referencia a la responsabilidad por comisión de un daño al medio ambiente, que para configurar el mismo deben demostrarse los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

El daño al medio ambiente: En la presente investigación está dado que siempre para la movilización de producto forestal, es necesario cumplir con lo establecido en el Decreto 0303 de 2015 expedido por la Gobernación de Córdoba, el cual regula el transporte y movilización de especies forestales dentro del departamento. En el concepto técnico ASA No. 2024 – 194 del 16 de mayo de 2024, queda demostrado el daño como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

El hecho generador: Entendido como el comportamiento dañoso generador de la responsabilidad, que en el caso consiste en el incumplimiento al Decreto 0303 de 2015 de la Gobernación de Córdoba, como quedó establecido en el Concepto técnico ASA No. 2024-194.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2393

FECHA: 11 de junio de 2024

Ahora bien, es preciso manifestar que atendiendo que los investigados en ningún momento se han rehusado a la aceptación de su responsabilidad en la comisión de la infracción ambiental origen de esta causa, tal como se vislumbra en el escrito de renuncia de los términos procesales y aceptación de la responsabilidad ante la conducta descrita como infracción ambiental, y acogiendo a lo decidido por parte de la Corporación, es pertinente proceder a resolver de fondo el asunto bajo estudio y adoptar la decisión respectiva.

Es de indicar que la actuación desplegada por parte de Corporación está ajustada a derecho y en ningún caso vulnera el debido proceso y defensa del investigado, toda vez que tal como lo ha expresado la Corte Constitucional, la posibilidad con que cuenta la defensa para renunciar a los derechos a la no autoincriminación y a tener un juicio público, oral, contradictorio, concentrado e imparcial; todo ello, precisamente, debido a la facultad de acudir a uno de los distintos mecanismos procesales existentes de terminación anticipada del proceso.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia C-1260 de 2005, indicó entre otros aspectos lo siguiente:

“Para la Corte es claro entonces, que la posibilidad de renunciar a un juicio público, oral, mediante la celebración de acuerdos entre la fiscalía y el imputado, así como la aceptación de la culpabilidad al inicio del juicio por parte del acusado, no viola las garantías constitucionales propias del debido proceso, en la medida en que debe surtir el control de legalidad del juez correspondiente y deben ser aprobados por el juez de conocimiento, verificándose la no violación de derechos fundamentales y el cumplimiento del debido proceso, y que se trata de una decisión libre, consciente, voluntaria, debidamente informada, asesorada por la defensa, para lo cual es imprescindible el interrogatorio personal del imputado o procesado así como que se actuó en presencia del defensor. Lo anterior, por cuanto aceptado por el procesado los hechos materia de la investigación y su responsabilidad como autor o partícipe, y existiendo en el procesos además suficientes elementos de juicio para dictar sentencia condenatoria, se hace innecesario el agotamiento de todas y cada una de las etapas del proceso, por lo que procede dictar el fallo sin haberse agotado todo el procedimiento, a fin de otorgar pronta y cumplida justicia, sin dilaciones injustificadas, según así también se consagra en el artículo 29 de la Constitución.”

Sobre la posibilidad de renuncia de términos, el artículo 119. Código General del Proceso, expresa: *“Renuncia de términos. Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale”*.

Una vez establecida la responsabilidad de los señores MANUEL GARCIA MESA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.594.712, quien actúa como conductor del vehículo, SANTIAGO HERNANDEZ MAYA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.000.395.208, quien actúa como propietario del vehículo y JHON MARLON BRAN TAMAYO, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.708.291, quien actúa como

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2393

FECHA: 11 de junio de 2024

propietario del producto forestal, por el incumplimiento al Decreto 0303 de 2015 de la Gobernación de Córdoba, se procede a analizar a continuación si además incurrieron en infracción ambiental por violación, por acción u omisión, de una norma ambiental.

En lo atinente a la violación de una norma, y al explicar el elemento de la responsabilidad referente al hecho generador, se pudo identificar que por parte de los señores MANUEL GARCIA MESA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.594.712, quien actúa como conductor del vehículo, SANTIAGO HERNANDEZ MAYA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.000.395.208, quien actúa como propietario del vehículo y JHON MARLON BRAN TAMAYO, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.708.291, quien actúa como propietario del producto forestal, hay un claro el incumplimiento al Decreto 0303 de 2015 de la Gobernación de Córdoba. Encontrando responsable a los mismos de la infracción ambiental ya que de manera expresa manifestó aceptar su responsabilidad frente a los hechos investigados.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL.

Dando expreso cumplimiento a las normas sobre protección ambiental de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge-CVS, entidad competente en asuntos ambientales, encuentra procedente y pertinente la imposición de una sanción a los señores: MANUEL GARCIA MESA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.594.712, quien actúa como conductor del vehículo, SANTIAGO HERNANDEZ MAYA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.000.395.208, quien actúa como propietario del vehículo y JHON MARLON BRAN TAMAYO, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.708.291, quien actúa como propietario del producto forestal, por el incumplimiento al Decreto 0303 de 2015 de la Gobernación de Córdoba.

Cuando ocurriere la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones.

La Constitución Política de Colombia en el Artículo 80, el cual dispone lo siguiente: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”*.

La Ley 1333 de 2009 en el Artículo 40 contiene lo referente a las sanciones que la autoridad competente, en el caso, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS debe imponer al infractor de normas ambientales, como consecuencia de su actuación.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2393

FECHA: 11 de junio de 2024

“Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”*

Y en el párrafo 1 del Artículo 40 establece: *“PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.”*

Ahora bien, para determinar la sanción a imponer en este caso en particular se ha realizado la ponderación de los hechos del caso determinándose que:

Una vez establecida la movilización ilícita del producto forestal, y el incumplimiento al Decreto 0303 de 2015 de la Gobernación de Córdoba, se procederá a valorar si la Corporación debe imponer al propietario de la madera sanción consistente en multa, análisis que se concreta así:

La Ley 1333 de 2009 ha contemplado una sanción de gran importancia para los propietarios de los elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

Es así como en el Artículo 47 ibidem indica: *“Decomiso definitivo de productos, elementos, medios implementados o utilizados para cometer la infracción. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos utilizados para infringir las normas ambientales.*

Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta”.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2393

FECHA: 11 de junio de 2024

Es importante anotar que dicha norma fue declarada exequible mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-364 de 2012, en la cual se sostuvo por parte del órgano constitucional:

...”El alcance que la jurisprudencia constitucional ha dado a este Artículo, en especial a lo relacionado con los cargos objeto de estudio, puede resumirse así: “ (...) el derecho a la propiedad -como todos los derechos constitucionales- no tiene un carácter absoluto o intangible y puede ser limitado cuando no se aviene a las reglas impuestas en el ordenamiento especialmente (i) cuando no cumple la función social o ecológica que está llamada a prestar, (ii) cuando su adquisición no se ajuste a las previsiones de la normativa vigente y (iii) cuando entra en conflicto evidente con el interés general u otros derechos constitucionales y, después de una adecuada ponderación, en el caso en concreto se hace necesario limitarlo”.

Luego de un estudio sobre el decomiso administrativo en la jurisprudencia constitucional, se presentaron las siguientes conclusiones:

...” El decomiso administrativo definitivo como sanción ambiental responde a un fin constitucionalmente admisible como lo es la preservación del medio ambiente, es adecuado para cesar la infracción ambiental y/o evitar la consumación de un daño al medio ambiente siempre que su imposición sea el resultado del debido proceso administrativo descrito y su aplicación responda a los principios de proporcionalidad y excepcionalidad. Adicionalmente, la decisión sancionatoria de la autoridad administrativa puede impugnarse ante la jurisdicción contenciosa administrativa en garantía del acceso a la administración de justicia, el debido proceso y el derecho de propiedad” ...

...” Concretamente, se reitera que la garantía constitucional e interamericana al derecho de propiedad está sujeta a limitaciones que deben ser determinadas por el legislador, pueden provenir de criterios relacionados con el interés social, la utilidad pública o la función social o ecología que cumpla. En consecuencia, el decomiso administrativo definitivo se enmarca dentro de las limitaciones permitidas del derecho de propiedad por que ha sido definida por el legislador, en el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, y responde a una medida de interés social como lo es la salvaguarda del medio ambiente en cumplimiento de la función ecológica de la propiedad”.

...” El decomiso administrativo no tiene por objeto sancionar la forma de adquisición del bien, como sucede con la figura de la extinción de dominio, si no la inobservancia de la norma que proscribe determinadas conductas o que impone algunas exigencias a los administrados, es decir, la inobservancia de una obligación legal” ...

“Por consiguiente, la Corte avalo en el juicio de constitucionalidad la sanción de decomiso administrativo definitivo, siempre que sea el resultado de la comisión de una infracción administrativa regulada por el legislador e impuesta con observancia del debido proceso”.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2393

FECHA: 11 de junio de 2024

Ahora bien, esta Corporación y luego de hacer un juicio de proporcionalidad de conformidad con lo explicado ampliamente en la jurisprudencia citada:

“4.5.4. El principio de proporcionalidad. La sanción de decomiso debe ser proporcional a la falta o infracción administrativa que se busca sancionar. Por su naturaleza, el decomiso de carácter administrativo debe ser de carácter excepcional. Así el bien a decomisar debe tener una relación directa con la infracción administrativa, de modo que la privación del derecho de propiedad se justifique bien por razones de seguridad personal o económica que por su lesividad se requiere retirarlos de circulación para prevenir o evitar que se siga causando un daño” (...)

Artículo 43 consagra: *MULTA. “Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.”*

Para la tasación de la multa la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación solicito a la Subdirección de Gestión Ambiental, concepto técnico de cálculo de multa ambiental por el aprovechamiento y movilización ilícita de producto forestal, y el incumplimiento al Decreto 0303 de 2015 de la Gobernación de Córdoba generándose el concepto ALP 2024 - 149, el cual indica lo siguiente:

De acuerdo a lo descrito en el concepto técnico No. ASA 2024-194 presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha + i)(1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

En donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ Beneficio Ilícito (B)

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2393

FECHA: 11 de junio de 2024

*ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.*

-
- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Donde: B = Beneficio Ilícito
 y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso
 p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

- Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que el señor Manuel García Mesa, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.594.712, quien actúa en calidad de conductor del vehículo, señor Santiago Hernández Maya, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.000.395.206, en calidad del propietario del vehículo y el señor Jhon Marlon Bran Tamayo, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.708.291, en calidad de propietario del producto forestal, por el aprovechamiento y movilización ilícita del producto forestal consistente no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.
 - Para el cálculo de los Costos Evitados, se tienen en cuenta los recursos que el señor Manuel García Mesa, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.594.712, quien actúa en calidad de conductor del vehículo, señor Santiago Hernández Maya, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.000.395.206, en calidad del propietario del vehículo y el señor Jhon Marlon Bran Tamayo, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.708.291, en calidad de propietario del producto forestal debió invertir para tramitar los respectivos permisos, para lo cual se requiere de unos pagos por servicio de evaluación y seguimiento por valor de \$104.756.
 - Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental de movilización, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.
- **Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito es detectado por actividades de control de la policía nacional en inmediaciones del municipio de Chinú Departamento de Córdoba, lo cual es corroborado por visitas de inspección y valoración que realiza la Corporación y que la probabilidad de ser

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2393

FECHA: 11 de junio de 2024

detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control, la capacidad de detección es Alta y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CINCO (0.5)**.

- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILÍCITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	0	\$104.756,00	= Y
(y2)	Costos evitados	\$104.756,00		
(y3)	Ahorros de retraso	0		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,5	= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		

B = \$ 104.756,00

El valor aproximado calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** por parte del señor Manuel García Mesa, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.594.712, quien actúa en calidad de conductor del vehículo, señor Santiago Hernández Maya, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.000.395.206, en calidad del propietario del vehículo y el señor Jhon Marlon Bran Tamayo, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.708.291, en calidad de propietario del producto forestal, Es de **CIENTO CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$104.756,00)**.

❖ **Factor de Temporalidad (α)**

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1
	$\alpha = (3/364) * d + (1 - (3/364))$	1,00

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2393

FECHA: 11 de junio de 2024

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- Grado de afectación ambiental:

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		IN	1

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2393

FECHA: 11 de junio de 2024

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
<i>Persistencia (PE)</i>	<i>Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción</i>	<i>Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.</i>	<i>1</i>
		<i>Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.</i>	<i>3</i>
		<i>Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.</i>	<i>5</i>
		PE	1

El valor de la persistencia se pondera en 1 ya que la duración del efecto es inferior a seis (6) meses

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
<i>Reversibilidad (RV)</i>	<i>Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</i>	<i>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</i>	<i>1</i>
		<i>Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</i>	<i>3</i>
		<i>Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</i>	<i>5</i>
		RV	1

El valor de la reversibilidad se pondera en 1 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
<i>Recuperabilidad (MC)</i>	<i>Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación</i>	<i>Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.</i>	<i>1</i>
		<i>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la</i>	<i>3</i>

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2393

FECHA: 11 de junio de 2024

	de medidas de gestión ambiental.	alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	1

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la alteración que sucede puede ser compensable en un plazo inferior a seis (6) meses.

La importancia de la afectación se define en la siguiente ecuación:

$$(I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC$$

$$(I) = (3*1)+(2*1)+1+1+1$$

$$(I) = 8$$

La importancia de la afectación se encuentra en el rango de 9-20 es decir una medida cualitativa de impacto **IRRELEVANTE**.

Teniendo en cuenta que por la actividad de transporte y Movilización en horas Prohibidas por el decreto 0303 de 2015 expedido por la Gobernación de Córdoba, el cual establece en su Artículo 1 “prohíbase la movilización de madera y/o especies forestales dentro del Departamento de Córdoba de lunes a viernes en el horario de 6:00Pm a 6:00am y las 24 horas de los sábados, domingos y días festivos”, dado que se puede incurrir en el riesgo de transportar material forestal que no se encuentre reportado en los respectivos permisos o en su defecto no portar ningún tipo de documentación puesto que la capacidad de detección de actividades ilegales por las autoridades competentes, en horas fuera de lo establecido en el decreto es baja, razón por la cual se acoge el Artículo 2 del presente decreto “ el incumplimiento del artículo primero conllevara las sanciones de índole administrativa a que haya lugar, por parte de las autoridades competentes en la jurisdicción del departamento de Córdoba”, razón por la cual el grado de afectación ambiental se determinó por medio de la evaluación de riesgo como se describe a continuación:

❖ **Determinación del riesgo:**

Probabilidad de Ocurrencia (o):

Para determinar la probabilidad de ocurrencia de la afectación, el equipo de profesionales de la autoridad ambiental debe evaluar y sustentar la posibilidad de que ocurra y de acuerdo con la experticia, se debe clasificar de acuerdo a la siguiente tabla:

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2393

FECHA: 11 de junio de 2024

Para lo cual se tomó el valor de **0,2** para una probabilidad de ocurrencia es Muy baja, teniendo en cuenta que el cumplimiento depende del compromiso de la entidad, y puede evitar incurrir nuevamente en la infracción que puede representar una afectación ambiental.

Magnitud Potencial de la afectación (m):

La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, de acuerdo a la valoración de la importancia de la afectación, como se muestra en la siguiente tabla:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

De acuerdo a la importancia de la afectación calculada anteriormente en **8** la magnitud potencial de impacto se determina en 20 es decir **IRRELEVANTE**.

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables:

$$r = o \times m$$

Donde;

r= Riesgo

o= probabilidad de ocurrencia de la afectación

m= Magnitud potencial de la afectación

$$r = o \times m$$

$$r = 0,2 \times 20$$

$$r = 4$$

De acuerdo a la siguiente tabla:

Probabilidad / Afectación	Irrelevante	Leve	Moderado	Severo	Crítico
Muy alta [1]	20	35	50	65	80
Alta [0.8]	16	28	40	52	64
Moderada [0.6]	12	21	30	39	48
Baja [0.4]	8	14	20	26	32
Muy baja [0.2]	4	7	10	13	16

La valoración del riesgo se establece en **4** es decir, como **MUY BAJA**.

Una vez se realiza la valoración del riesgo se procede, a monetizar mediante la siguiente relación:

$$R = 11,03 \times SMMLV) (I)$$

En donde:

R= Valor monetario de la importancia del riesgo

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2393

FECHA: 11 de junio de 2024

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

I= Importancia de la Afectación.

Reemplazando en la formula los valores

R= (11,03 *1.300.000)(4)

R= \$57.356.000,00

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de: **CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$57.356.000,00).**

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

Para este caso en concreto al señor Manuel García Mesa, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.594.712, quien actúa en calidad de conductor del vehículo, señor Santiago Hernández Maya, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.000.395.206, en calidad del propietario del vehículo y el señor Jhon Marlon Bran Tamayo, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.708.291, en calidad de propietario del producto forestal, no se ha incurrido en agravantes, razón por la cual:

A=0

❖ **Costos Asociados (Ca)**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental).

Para este cálculo de multa al señor Manuel García Mesa, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.594.712, quien actúa en calidad de conductor del vehículo, señor Santiago Hernández Maya, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.000.395.206, en calidad del propietario del vehículo y el señor Jhon Marlon Bran Tamayo, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.708.291, en calidad de propietario del producto forestal, no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Ca= 0

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2393

FECHA: 11 de junio de 2024

❖ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

Teniendo en cuenta la información consultada en diferentes entidades y teniendo en cuenta la actividad desarrollada por el al señor Manuel García Mesa, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.594.712, quien actúa en calidad de conductor del vehículo, señor Santiago Hernández Maya, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.000.395.206, en calidad del propietario del vehículo y el señor Jhon Marlon Bran Tamayo, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.708.291, en calidad de propietario del producto forestal, se encuentran en categoría de estrato 1.

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0,01
2	0,02
3	0,03
4	0,04
5	0,05
6	0,06
Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0,01

La Ponderación se sitúa en 0,01.

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la multa a imponer al señor Manuel García Mesa, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.594.712, quien actúa en calidad de conductor del vehículo, señor Santiago Hernández Maya, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.000.395.206, en calidad del propietario del vehículo y el señor Jhon Marlon Bran Tamayo, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.708.291, en calidad de propietario del producto forestal, por el incumplimiento al decreto 0303 de 2015, expedido por la gobernación de córdoba, se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2393

FECHA: 11 de junio de 2024

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito	A: Circunstancias agravantes y atenuantes
α : Factor de temporalidad	Ca: Costos asociados
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo	Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

VALOR DE MULTA:

B: \$104.756,00

α : 1,00

A: 0

i: \$57.356.000,00

Ca: 0

Cs: 0,01

MULTA= 104.756+ [(1,00*57.356.000)*(1+0)+0]*0,01

MULTA=\$678.316,00

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Calculo Multa Manuel García Mesa, Santiago Hernández Maya, Jhon Marlon Bran Tamayo.

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos	0
	Costos Evitados	\$104.756,00
	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,5
TOTAL BENEFICIO ILÍCITO		\$ 104.756,00

AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	1
	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	1
	Importancia (I)	4
	SMMLV	\$1.300.000
	Factor de Monetización	11,03
TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL		\$57.356.000,00

	Periodo de Afectación (Días)	1
--	------------------------------	---

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2393

FECHA: 11 de junio de 2024

FACTOR DE TEMPORALIDAD	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	1,00
AGRAVANTES Y ATENUANTES	<i>Factores Atenuantes</i>	<i>0</i>
	<i>Factores Agravantes</i>	<i>0</i>
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES		0
COSTOS ASOCIADOS	<i>Trasporte, Seguros, Almacén, etc.</i>	<i>\$ 0</i>
	<i>Otros</i>	<i>\$0</i>
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		\$0
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	<i>Persona Natural</i>	<i>Nivel Sisbén 1</i>
	<i>Valor Ponderación CS</i>	<i>0,01</i>
MONTO MULTA	TOTAL CALCULADO	\$678.316,00

*El monto total calculado a imponer al señor Manuel García Mesa, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.594.712, quien actúa en calidad de conductor del vehículo, señor Santiago Hernández Maya, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.000.395.206, en calidad del propietario del vehículo y el señor Jhon Marlon Bran Tamayo, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.708.291, en calidad de propietario del producto forestal, por el incumplimiento al decreto 0303 de 2015, expedido por la gobernación de córdoba; es de **SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$678.316,00).***

Con fundamento en lo anterior y por existir dentro de la presente investigación, pruebas conducentes, no queda duda que los señores MANUEL GARCIA MESA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.594.712, quien actúa como conductor del vehículo, SANTIAGO HERNANDEZ MAYA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.000.395.208, quien actúa como propietario del vehículo y JHON MARLON BRAN TAMAYO, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.708.291, quien actúa como propietario del producto forestal, incumplieron con el Decreto 0303 de 2015 de la Gobernación de Córdoba, el cual cita *"Prohíbese la movilización de madera y/o especies forestales dentro del Departamento de Córdoba, de lunes a viernes, en el horario de 6:00 pm a 6:00 am, y las 24 horas de los sábados, domingos y festivos"*.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2393

FECHA: 11 de junio de 2024

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar medida preventiva correspondiente al decomiso preventivo del vehículo de placas XKH-784, decomisado al señor MANUEL GARCIA MESA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.594.712, quien actúa como conductor del vehículo, impuesta a través de Resolución N° 3-2370 del 4 de junio de 2024, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Entregar el vehículo de placas XKH-784, al señor MANUEL GARCIA MESA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.594.712, conductor del vehículo, el cual fue autorizado por parte del propietario del Vehículo de placas XKH-784, señor SANTIAGO HERNANDEZ MAYA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.000.395.208, para recibir dicho vehículo, una vez sea cancelada la multa estipulada en el artículo CUARTO de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar responsable a los señores MANUEL GARCIA MESA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.594.712, quien actúa como conductor del vehículo, SANTIAGO HERNANDEZ MAYA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.000.395.208, quien actúa como propietario del vehículo y JHON MARLON BRAN TAMAYO, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.708.291, quien actúa como propietario del producto forestal, por el incumplimiento al Decreto 0303 de 2015 de la Gobernación de Córdoba, al momento del decomiso.

ARTÍCULO CUARTO: Imponer a los señores MANUEL GARCIA MESA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.594.712, quien actúa como conductor del vehículo, SANTIAGO HERNANDEZ MAYA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.000.395.208, quien actúa como propietario del vehículo y JHON MARLON BRAN TAMAYO, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.708.291, quien actúa como propietario del producto forestal, la multa correspondiente a **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.458.493,00)** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia del acto administrativo una vez en firme, a la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, para su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: La suma descrita en el Artículo CUARTO deberá ser pagada en su totalidad en cualquiera de las oficinas de la entidad financiera **BANCO DE OCCIDENTE, en la cuenta corriente No. 890-04387-0 a nombre de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS**, dentro de los cinco días siguientes a la

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2393

FECHA: 11 de junio de 2024

ejecutoria la presente Resolución y cuyo recibo de consignación deberá presentarse en la Oficina de Tesorería de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS para que se expida el respectivo recibo de caja y obre en el expediente

PARÁGRAFO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo, por lo tanto, si el valor de la multa no es cancelado dentro del término previsto para ello, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS procederá a hacerla efectiva por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Finalizado el proceso de Cobro coactivo sin que se hubiese logrado el cobro de la sanción impuesta, se procederá a reportar a la Oficina Administrativa y Financiera de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, a fin de ser reportados en el Boletín de Deudores Morosos del Estado – BDME, el deudor y la acreencia insoluta.

PARÁGRAFO: Notifíquese en debida forma el contenido de la presente Resolución a los señores MANUEL GARCIA MESA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.594.712, quien actúa como conductor del vehículo, SANTIAGO HERNANDEZ MAYA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.000.395.208, quien actúa como propietario del vehículo y JHON MARLON BRAN TAMAYO, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.708.291, quien actúa como propietario del producto forestal y/o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con el Artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición el cual podrá interponerse personalmente por escrito ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

ARTÍCULO DÉCIMO: Ingresar al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – a los señores MANUEL GARCIA MESA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.594.712, quien actúa como conductor del vehículo, SANTIAGO HERNANDEZ MAYA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.000.395.208, quien actúa como propietario del vehículo y JHON MARLON BRAN TAMAYO, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.708.291, quien actúa como propietario del producto forestal.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Comunicar la presente Resolución a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba, para su conocimiento y fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el Artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2393

FECHA: 11 de junio de 2024

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL
CVS

Proyectó: Asmed Rashid Aleans / Abogado Oficina jurídica.
Revisó: Ángel Palomino Herrera / Coordinador Oficina Jurídica CVS.
Revisó: Cesar Otero Flórez / Secretario General CVS.